Ex.º 18

✠

DON JUAN VICENTE DE GUEMEZ

Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Baron y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Comendador de Peña de Martos en la Orden de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Teniente general de sus Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

POR quanto habiendose dado cuenta á S. M. con el grave y recomendable Expediente sobre diversas solicitudes de los Plateros, Batiojas y Tiradores de oro, se dignó expedir la siguiente Real Orden:

» Exmó. Señor. = El Virrey que fué de ese Reyno D. Matias de Galvez dió cuenta con Testimonio en Carta de primero de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro, número quinientos cincuenta y quatro, del Expediente seguido en ese Gobierno sobre varias solicitudes de los Plateros, Tiradores de oro y Batiojas. = En su vista, y de lo que el Consejo de Indias há informado al Rey en consulta de siete del que acaba, se há servido S. M. por resolucion á ella aprobar la determinacion tomada en ese Gobierno, de que se venda á los Individuos de las citadas Artes en esa Capital el oro del Real Apartado que se considere pueden necesitar para sus artefactos, sin permitirles el abuso que el Superintendente de la Real Casa de Moneda manifestó habia advertido en el exceso de marcos que pidieron en solos quatro meses y medio, disponiendo que dicha venta se execute por solo el valor intrínseco legal del referido metal, con inclusion de los costos que haya tenido á la Real Hacienda su purificacion, para evitar los perjuicios que de lo contrario se le seguirian, y al Estado y Causa pública. = Que quede abolida la Ordenanza veinte y nueve de Plateros en la parte que les permite comprar pastas de oro y plata á los Particulares y Mineros, no solo por oponerse diametralmente á ella la Real Cédula de primero de Octubre de mil setecientos treinta y tres, que expresamente niega esta facultad á los nominados Artífices con el justo designio de evitar los muchos extravios y ocultaciones de las pastas de ambos metales, sino tambien porque determinándose la venta de oro en el Real Apartado á los Artistas por su intrínseco valor, no tienen necesidad en este caso de comprarlo á los Mineros ó Negociantes, ni lo solicitarán por no tenerles cuenta; pues supuesto que presentasen las pastas, y satisfaciesen los Reales derechos, les saldria por este costo, y los de exáltarla á la Ley de veinte y dos quilates, ó á la necesaria para sus elaboraciones, en precio mucho mas subido que las que tomasen del Apartado. = Y que los tres Gremios paguen en oro la pasta que saquen de esta especie, para que no se disminuya el fondo de los doscientos mil pesos que siempre há de tener la Casa de Moneda, y para que esta precision los haga activos en buscar esta, y evite tambien la extraccion fraudulenta, que expusieron era causa de no serles posible hallar los doblones, que importasen las pastas de oro que tomasen del Real Apartado: ademas de que, por el aumento dado últimamente al oro, influirá verosimilmente á que sea menor en adelante en ese Reyno el extravío clandestino de este precioso metal, por cesar el interés que se seguia á los Extractores del ilícito comercio, y que de consiguiente sea menos dificil á los Gremios la satisfaccion en moneda de oro. Todo lo que participo á V. E. de órden del Rey para su inteligencia y debido cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid treinta de Julio de mil setecientos noventa. = Lerena. = Señor Virrey de Nueva España. »

Para dar á la Soberana disposicion expresada el debido cumplimiento, la pasé con el Expediente de la materia al Sr. Fiscal de Real Hacienda, y conformándome con lo que pidió en once de Febrero último, mandé en Superior Decreto de doce del mismo se observen entre otras providencias de la Real Cédula de primero de Octubre de treinta y tres las siguientes:

» Que al Platero, Batioja ó Tirador que necesitare algun oro ó plata para hacer alguna obra, se le dé por los Oficiales Reales de las Caxas de Quintos, la cantidad que necesitare, marcada en pública forma, con los troxeles del Quinto ó Diezmo, quedando sentada en los Libros la porcion que á cada uno se le hubiese entregado, haciendo obligacion el que la lleve de haberla de gastar en obra, y dar salida de ella, para que acabada que fuere, se manifieste á los mismos Oficiales Reales, para matar el cargo que le estuviere hecho, poniendo estos Ministros á cada pieza labrada el cuño del Quinto ó Diezmo, reconociendose tambien las propias piezas por el Ensayador mayor en lo tocante á la ley, á fin de que siendo de once dineros, marque todas las piezas con la marca de su nombre, y no teniendo la referida ley, se execute contra los culpados el castigo que por las Leyes está prevenido. Y por lo que mira á las piezas de oro y plata viejas de vaxilla que los Particulares vendieren á los Plateros, ó se las dieren para hacer otras nuevas, tengan estos la obligacion de manifestarlas á los Oficiales Reales, para que las que estuvieren marcadas con la del Quinto ó Diezmo le paguen luego, y las que no lo estuvieren se las entreguen para labrarlas de nuevo, ó usar de ellas libremente, quedando tomada razon en los Libros Reales de la cantidad de marcos que pesaren, para responder de ella los Plateros: declarando, como declaro, que los Plateros, Tiradores ó Batiojas que comprasen plata ú oro en pasta á los Mineros ó Particulares, incurrirán en la pena de su perdimiento; aplicándose su valor por tercias partes, á la Real Cámara, Juez y Denunciador. »

Y circulada esta providencia á los Intendentes, y comunicada al Señor Superintendente de la Casa de Moneda, Ministros de Real Hacienda, y Ensayador mayor del Reyno, informó éste la necesidad de que se publicara por Bando, é impusiera término para las manifestaciones: A lo que accedí mandando expedir el presente, é imponiendo, como impongo, el término de quince dias, que deberá contarse desde la publicacion de este Bando para la manifestacion de la plata y oro sin ensayar en qualquiera estado que estuvieren estos metales, y cumplido incurrirán en la pena del perdimiento de su valor los transgresores; en inteligencia de que hé pasado las Ordenes oportunas para que se dé á los Plateros la plata y oro en pasta que hayan menester, del modo mas sencillo, sin detencion, derechos, ni gravamen suyo y de la Real Hacienda. Dado en México á 9 de Junio de 1791.

El Conde de Revilla Gigedo.

Por mandado de S. E.

Juan Pedro Lopez

36775

Tº quarto.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y NOVEN-
TA Y VNO.

688
S7333
1791
5

Tº quarto.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y NOVEN-